



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

María Lía Escobar Mejía por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **María del Rosario Osorio Ruíz**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un **contrato de arrendamiento**.

Se libró mandamiento de pago por 6 cánones de arrendamiento, la cláusula penal y por concepto de los cánones que se siguieren causando.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 27 de julio de 2019, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 8 de agosto de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

En auto del 14 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., quienes contestaron la demanda dentro del término y propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado al demandante.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a

cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si en el presente asunto existe una transacción o es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.3. Requisitos generales del contrato de arrendamiento.

De conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Se colige del anterior precepto normativo que el ordenamiento procesal civil exige para pretender el cobro de una obligación por la vía ejecutiva, que esta sea declarada expresamente en un documento proveniente del deudor, que la misma no ofrezca duda acerca de su alcance, es decir que sea completamente inteligible, y por último, que sea actualmente exigible, esto es, que no dependa de plazo o condición, o que si así es este se haya cumplido o aquel haya acaecido.

Ahora bien, sobre el mérito ejecutivo que presta el contrato de arrendamiento, la Corte Suprema de Justicia ha reflexionado que:

“Aunque el contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida por el arrendado la obligación inicial de entregar la cosa arrendada, da acción ejecutiva para el cobro de los cánones de adeuda el arrendatario, según afirmación del arrendador, siempre, se entiende, que el documento haya sido reconocido por el deudor, y este no pruebe que el arrendador dejó de cumplir con las demás obligaciones de su incumbencia. Cuando se demande el pago de los cánones que adeude el arrendatario conviene anotar que para acreditar la existencia de la deuda no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pagó los cánones a que se contrae la demanda o cobro, toda vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de “prueba” (prueba directa), bástele al arrendador afirmar que no se le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago”¹

En el asunto bajo análisis, el documento base de ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento sobre el inmueble *“casa ubicada en la carrera 7 c bis No. 111-45 barrio Santa Ana Occidental de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50N-281326 con área de 220 mts²”, suscrito por las partes el 1 de octubre de 2017, en el que se fijó como canon mensual la suma de \$4.500.0000*

¹ Gaceta Judicial número 2165-2166. Sentencia del 21 de marzo de 1956 página 414.

para el primer año del contrato. El mismo fue suscrito por Marta Lía Escobar Mejía como arrendador y María del Rosario Osorio Ruiz como arrendataria.

Se evidencia que la obligación consta en un documento proveniente de los demandados y goza de claridad, pues se expresa en forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del arrendatario y la deudora solidaria. Igualmente, se observa que tal obligación es expresa, pues se determinó que la pasiva debía pagar la renta de forma mensual. Se concluye de lo anterior que el documento sustento de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y, por consiguiente, tiene la calidad de título ejecutivo.

Sentado lo expuesto, procede la judicatura a ocuparse de los medios de defensa formulados por la pasiva.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

Dilucidado lo anterior, el problema a resolver en el **sub examine** es si el acuerdo de transacción suscrito por las partes tiene plenos efectos respecto de las acreencias en favor de la demandante, pues en ello se encuentran soportadas las excepciones propuestas.

Pues bien, el acuerdo conciliatorio aportado se encaja en aquellas figuras jurídicas que provocan la extinción de las obligaciones como lo es el caso de la transacción, que buscan disolver el vínculo sustancial en lo pertinente a sus elementos esenciales, es decir, los sujetos, el objeto, o el vínculo - contrato-propriadamente dicho. Al respecto el artículo 1625 del Código Civil señaló taxativamente los modos de extinguir las obligaciones entre ellas la transacción.

Como se sabe, **extinguido éste, se pierde la eficacia del derecho incorporado en el título.** Pueden ser modos directos que emanan de la voluntad de los participantes, como, por ejemplo, el pago, la novación, la remisión y la transacción, o indirectos, cuando recaen en el negocio jurídico génesis de las obligaciones, por citar un ejemplo, cuando se termina unilateralmente el contrato, se extingue el plazo, o se incurre en condición resolutoria.

En ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad se reconoce eficacia jurídica a ciertas manifestaciones de la voluntad de las partes, por cuanto el legislador les ha delegado la facultad para que regulen sus relaciones mediante el otorgamiento, de ciertos negocios jurídicos. Sin embargo, debe entenderse que esa autonomía privada deberá ser expresada legalmente, es decir, no basta el solo ejercicio de la voluntad, sino que ella se desarrolle dentro de los límites legales del orden público, esto con el fin que adquiera los efectos normativos, para que con ello sea reconocida como ley para las partes.

La transacción, a voces del art. 2469 del Código Civil, es un contrato, por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas y, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P., es un

medio anormal de ponerle fin al proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en ese proceso.

Además, debe observarse que el contrato, especie del negocio jurídico, tiene como propósito el crear, modificar o extinguir relaciones; y, requiere para su validez la existencia de capacidad, consentimiento, causa y objeto lícito; por otro aspecto, el tráfico jurídico da lugar al desarrollo de relaciones que vale la pena mencionar como lo son las relaciones que se originan entre los contratos y la ley, es decir que, estos están subordinados a ella por cuanto es la ley quien autoriza su celebración.

Expuesto lo anterior, corresponde a este juzgador establecer si efectivamente el derecho incorporado en la documental allegada como título ejecutivo, se extinguió por el acuerdo conciliatorio obrante en el dossier.

Alegó el apoderado de la señora María del Rosario Osorio Ruiz que, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio respecto del contrato de arrendamiento aludido ante la Cámara de Comercio de Bogotá desapareciendo jurídicamente dicho contrato de arrendamiento. Además, indicó que, hay un incumplimiento del acuerdo conciliatorio. En contraste, el extremo actor al momento de descorrer el traslado adujo que, como quiera que el acuerdo fue incumplido, resurge en su valor jurídico el acuerdo contractual obrante en el contrato de arrendamiento.

El demandante como soporte de la ejecución aportó un contrato de arrendamiento firmado por las partes el 1 de octubre de 2017, cuyo objeto era concederle a María del Rosario Osorio Ruiz el uso y goce temporal del inmueble ubicado en la Carrera 7C bis No. 111 – 45 Barrio Santa Ana Occidental, y a cambio ella, le pagaría a Marta Lía Escobar Mejía la suma mensual de \$4.500.000, documento que al ser estudiado por la judicatura reunía las exigencias legales establecidas por el legislador para constituir título ejecutivo.

No obstante, al momento de contestar la demanda, el extremo pasivo advirtió que, durante el desarrollo del contrato se presentó una situación atinente a las tuberías de la vivienda que obligaron a la arrendadora a solicitarle a la pasiva la terminación del contrato y la restitución del inmueble. La señora María del Rosario no entregó conforme lo solicitado y siguió habitando en el inmueble. Por esa razón, el 10 de diciembre de 2018, ante la Cámara de Comercio de Bogotá las partes celebraron un acuerdo conciliatorio en el que pactaron:

“ (...)

3. Que una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y analizadas y discutidas las propuestas presentadas por ellas y para que surtan los efectos previstos por los artículos 2469 y concordantes del Código Civil, Ley 23 de 1991, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, y demás disposiciones complementarias, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo...

Primera: María del Rosario Osorio Ruiz en su calidad de arrendataria y tenedor actual del inmueble, se obliga de manera incondicional a restituir a favor de la parte convocante, el inmueble objeto de la presente audiencia, es decir, el inmueble ubicado en la carrera 7c bis No. 111 – 45 casa Bogotá, restitución que se obliga a realizar el día 28 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m. la entrega se realizará en el lugar de ubicación del inmueble en la fecha y hora antes indicada

En esa misma fecha se entenderá terminado para todos los efectos el contrato de arrendamiento y las partes declaran a paz y salvo siempre que se cumplan todas las obligaciones contenidas en el presente acuerdo conciliatorio

(...)

SEGUNDA: Las partes comparecientes acuerdan que el inmueble se entregará a paz y salvo por servicios públicos facturados hasta la fecha y que la parte convocante, al momento de restituir el inmueble cancelará un remanente por concepto de los servicios públicos causados y no facturados aún por las empresas de servicios respectivas, el cual será calculado con base en el promedio de los cuatro meses anteriores.

(...)

Quinta: Además del no cobro de los cánones de arrendamiento entre los meses noviembre y diciembre 2018 y enero y febrero de 2019, las partes, han acordado como contraprestación e indemnización única y definitiva por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento y por cualquier perjuicio que la parte convocada haya podido sufrir durante la ejecución de este, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25 000.000) los cuales serán pagados por MARTA LÍA ESCOBAR a favor de María DEL ROSARIO OSORIO RUIZ en la siguiente forma

a. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000 000) a más tardar el día 14 de diciembre de 2018 a través de consignación o transferencia a la cuenta de ahorros No. 24051071703 del BANCO CAJA SOCIAL a nombre de María DEL ROSARIO OSORIO RUIZ

b. La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000 000) el día 28 de febrero de 2019. previa restitución del inmueble, a través de consignación o transferencia a la cuenta de ahorros No 24051071703 del BANCO CAJA SOCIAL a nombre de María DEL ROSARIO OSORIO RUIZ”.

De todo lo anterior, observa la judicatura que, con la contestación de la demanda se aportó un acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de diciembre de 2018, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por las partes de la litis, donde acordaron la terminación del contrato de arrendamiento adosado como título ejecutivo con esta demanda, y, se obligaron, la parte arrendadora a condonar los

cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, así como el pago de una indemnización por la suma de \$25.000.000; y, por su lado, la arrendataria se obligó a realizar la restitución del inmueble arrendado el 28 de febrero de 2019, a las 11:00 a.m. De lo anterior es del caso colegir que, en su momento, las ciudadanas Martha Lía Escobar Mejía y María del Rosario Osorio Ruiz se reunieron de manera consentida, sin vicio alguno que invalide lo pactado, a resolver la desavenencia que surgió en virtud del contrato de arrendamiento, acordando una serie de concesiones mutuas para ponerle fin.

La ejecutante en dicha conciliación condonó los cánones que hoy reclama en esta acción ejecutiva y se obligó incluso a pagar a la arrendataria una suma de dinero a concepto de indemnización, máxime, ejecutó dicho acuerdo al momento de solicitar la entrega ante el Juzgado 29 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para obtener la restitución del inmueble. Dicho en otras palabras, Escobar Mejía se obligó en dicha conciliación a perdonar el pago de los cánones de arrendamiento reclamados, y de alguna manera, le otorgó valor jurídico al acuerdo conciliatorio solicitando la entrega de que trata la Ley 446 de 1998, no siendo de recibo que, ante esa situación fáctica desconozca lo pactado en esa conciliación cuando en diferentes escenarios jurídicos ha exigido su cumplimiento; aunado, ejecuta el contrato de arrendamiento aún a sabiendas que de manera consiente y voluntaria pactó con la demandada la condonación de unos cánones, evidentemente porque le resulta más favorable para satisfacer sus intereses, situación que no pasa desapercibida por el poder judicial.

El acuerdo conciliatorio contiene todos los requisitos para surtir el efecto extintivo que se invoca. Por una parte, fue consensual, es decir que ambas partes se reunieron de manera consentida para llegar a una forma de arreglo que les permitiera superar el conflicto que tuvo lugar luego de la firma del contrato de arrendamiento; cuenta con un objeto y causa lícitas; contiene obligaciones para ambas partes, una de condonar los cánones y arrendamiento y la otra de restituir el inmueble; y en general contiene condiciones recíprocas. Dicha transacción se aviene a los presupuestos legales establecidos en la norma, nótese que allí se precisan los alcances de la transacción acompañando del documento en el que se plasmó el acuerdo (acta de conciliación).

En consecuencia, el despacho concluye que, efectivamente se transaron las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento y, por lo tanto, al encontrarse extintas conlleva a que el título arrimado no preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Martha Lía Escobar Mejía** en contra de **María del Rosario Osorio Ruiz**.

2° Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas.

4° Condenar en costas a la parte demandante a y en favor de la demandada. Oportunamente se liquidarán por secretaría. **Fijense** como agencias en derecho lo correspondiente a \$2.000.000.

5° Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el termino otorgado en auto anterior, feneció en silencio, se ordena requerir nuevamente a la Sijin Sección de Automotores, para que, en el término de treinta (30) días informe sobre la medida cautelar decretada en auto del 6 de septiembre de 2019; comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

Se advierte que este el último requerimiento so pena de imponer las sanciones por desacato.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 4 de marzo de 2022, el Despacho ordenó requerir por 317 a la accionante a efecto que, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Al respecto, la apoderada del extremo actor interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, el requerimiento efectuado se cumplirá una vez se remita por parte del despacho el oficio que ordenó la inscripción de la demanda digitalmente a la Superintendencia de Notariado y Registro, para proceder con el pago de los derechos registrales, ello como quiera que, le fue informado que no se podía dar inicio a la solicitud de registro ya que debe ser el Juzgado quien envíe el oficio al correo de la Superintendencia. En consecuencia de ello concluye que, únicamente se podrá proceder con el pago de los derechos registrales una vez se remita el oficio desde el buzón institucional, por lo tanto, solicita se revoque la decisión.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o

revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, el reclamo de la censora es que el despacho realizó un requerimiento sin tener en cuenta que, para proceder con la inscripción de la demanda primero, la judicatura, debe remitir el oficio al correo de la Superintendencia de Notariado y Registro para que la actora pueda proceder con el pago de los derechos de registro.

Al respecto, se pone de presente que, según **Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020**, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro se reguló dicho trámite de la siguiente manera:

*“(…) Lo anterior, a efectos de generar los canales de comunicación efectiva que permitan informar al ciudadano para que, **de manera previa al trámite de registro, se realicen los pagos correspondientes antes de la remisión del documento por parte de la autoridad judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, así como la adecuación pertinente en las ORIP. Para ello, se determina que, a partir de la fecha, la radicación de los documentos recibidos por correo electrónico solo procederá respecto de los actos que son exentos de derechos de registro o de aquellos que se refieren a constitución, aclaración o cancelación de medidas cautelares.”*

En ese caso, la actora lo que debe acreditar en un primer momento es el pago de los derechos de registro, que es su carga cumplir, para que la secretaría del despacho proceda a remitir los oficios correspondientes.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual adoptó requerir a la libelista, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

Finalmente, se concede a la parte actora el término de treinta (30) días para que, acredite que se realizó el pago de los derechos de registro.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días para que, acredite que realizó el pago de los derechos de registro. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 C.G. del P.).

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el termino otorgado en audiencia celebrada el pasado 7 de marzo de 2022, feneció sin que el extremo demandado hubiese informado las direcciones de los cesionarios, se le requiere a ambos extremos procesales por el término de 15 para que aporten los documentos respectivos de la cesión del crédito, datos de contacto de los cesionarios, so pena de imponer las sanciones procesales y económicas pertinentes, si fuere el caso, dado que no se está cumpliendo una decisión judicial adoptada en audiencia celebrada el pasado 7 de marzo de 2022, la cual no fue recurrida por ninguna de las partes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar a los demandados, y que se solicitó la información de las direcciones de la pasiva a las entidades promotoras de salud resultando infructuoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los demandados, para lo cual deberá ingresarse la información respectiva de la pasiva en el TYBA- Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 15 de febrero de 2022, esta judicatura decretó la terminación del examinado asunto al considerar que se cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., pues el proceso estuvo inactivo desde el 15 de julio de 2020, fecha en la que se libró el auto que decretó la medida cautelar y mandamiento de pago.

Al respecto, el 18 de febrero último, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no es cierto que el proceso haya permanecido en la secretaría sin movimiento durante un año, pues lo cierto es que, en memoriales del 14 de enero, 11 de mayo, 6 de mayo, 16 de junio, 28 de agosto, 6 de septiembre, 26 de octubre de 2021 y 11 de enero de 2022 elevó varias solicitudes diferentes, lo que debe tenerse como una interrupción de dicho término.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición

especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados

para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G. del P. que entró a regir partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibidem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. I del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, **sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable.**

Al respecto, desde el 15 de julio de 2020, dentro del expediente no se realizó ninguna actuación ni por parte del despacho ni por parte del accionante, quien dejó pasar un año y medio para comunicarse con esta judicatura al correo correcto radicando el recurso de reposición, pues si bien el actor anexó unos correos electrónicos lo cierto es que, ninguno de ellos fue radicado en el correo asignado a esta judicatura jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co si no a un correo cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que no pertenece a este despacho y que no existe.

Ante la primera radicación que hizo el 14 de enero de 2021, al actor le debió rebotar el envío, porque ese correo simplemente no existe. Además, contaba con muchos otros mecanismos para elevar sus solicitudes pues este despacho judicial está abierto de manera presencial al público desde comienzos de 2021 conforme se ha ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en múltiples Acuerdo; el teléfono también está disponible para

elevant cualquier solicitud y finalmente, pudo consultar en el directorio de la Rama Judicial el correo electr3nico realmente asignado a la judicatura.

Incluso pudo verificar la radicaci3n de sus memoriales en el aplicativo Siglo XXI donde se registran todas las actuaciones o estar al tanto del proceso en los estados virtuales.

As3 las cosas, como quiera que el proceso estuvo inactivo por m3s de un a3o y medio, sin que la actora se acercara a verificar el tr3mite del mismo, esta judicatura adopt3 de oficio la decisi3n de decretar lo dispuesto en el numeral 2 del art3culo 317 del C.G. del P., que reza:

*Cuando un proceso o actuaci3n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuaci3n durante el plazo de un (1) a3o en primera o 3nica instancia, contados desde el d3a siguiente a la 3ltima notificaci3n o desde la 3ltima diligencia o actuaci3n, a petici3n de parte o de oficio, se decretar3 la terminaci3n por desistimiento t3cito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habr3 condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

En ese orden de ideas, como la decisi3n adoptada el 15 de febrero de 2022, se ajusta a estos presupuestos y considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tom3 la decisi3n discutida, no es dable revocarla, por lo que se negar3 la reposici3n de la providencia referida.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelaci3n es procedente, se concede en el efecto devolutivo.

Decisi3n

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogot3, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo se3alado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder a la parte actora el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Por conducto de la secretaría envíese a para lo de su competencia previo pago de las expensas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el liquidador designado Dr. Edgar Elías Muñoz Jassir no aceptó el cargo encomendado, ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador **Ayala Rodriguez Gabriel Eduardo** por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquese a la dirección electrónica **gabrielayalarodriguez@gmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 15 de febrero de 2022, esta judicatura decretó la terminación del examinado asunto al considerar que se cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., pues el proceso estuvo inactivo desde el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que se libró el auto que decretó la medida cautelar y mandamiento de pago.

Al respecto, el 18 de febrero último, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no es cierto que el proceso haya permanecido en la secretaría sin movimiento durante un año, pues lo cierto es que, en correo del 10 de mayo de 2021, elevó una solicitud, lo que debe tenerse como una interrupción de dicho término.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales

o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G. del P. que entró a regir partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibidem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, **sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable.**

Al respecto, desde el 15 de septiembre de 2020, dentro del expediente no se realizó ninguna actuación ni por parte del despacho ni por parte del accionante, quien dejó pasar un año y medio para comunicarse con esta judicatura al correo correcto radicando el recurso de reposición, pues si bien anexó un correo electrónico del 10 de mayo de 2021 lo cierto es que, no fue radicado en el correo asignado a esta judicatura jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co si no a un correo cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que no pertenece a este despacho y que no existe.

Ante la radicación que hizo el 10 de mayo de 2021, al actor le debió rebotar el envío, porque ese correo simplemente no existe. Además, contaba con muchos otros mecanismos para elevar sus solicitudes pues este despacho judicial está abierto de manera presencial al público desde comienzos de 2021 conforme se ha ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en múltiples Acuerdo; el teléfono también está disponible para elevar cualquier solicitud y finalmente, pudo consultar en el directorio de la Rama Judicial el correo electrónico realmente asignado a la judicatura.

Incluso pudo verificar la radicación de sus memoriales en el aplicativo Siglo XXI donde se registran todas las actuaciones o estar al tanto del proceso en los estados virtuales.

Así las cosas, como quiera que el proceso estuvo inactivo por más de un año y medio, sin que la actora se acercara a verificar el trámite del mismo, esta judicatura adoptó de oficio la decisión de decretar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., que reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

En ese orden de ideas, como la decisión adoptada el 15 de febrero de 2022, se ajusta a estos presupuestos y considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación es procedente, se concede en el efecto devolutivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder a la parte actora el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Por conducto de la secretaría envíese a para lo de su competencia previo pago de las expensas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 15 de febrero de 2022, esta judicatura decretó la terminación del examinado asunto al considerar que se cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., pues el proceso estuvo inactivo desde el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que se libró el auto que decretó la medida cautelar y mandamiento de pago.

Al respecto, el 18 de febrero último, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no es cierto que el proceso haya permanecido en la secretaría sin movimiento durante un año, pues lo cierto es que, en correos del 25 de marzo y 11 de mayo de 2021, elevó dos solicitudes, lo que debe tenerse como una interrupción de dicho término.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes

sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G. del P. que entró a regir partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibidem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e

inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, **sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable.**

Al respecto, desde el 15 de septiembre de 2020, dentro del expediente no se realizó ninguna actuación ni por parte del despacho ni por parte del accionante, quien dejó pasar un año y medio para comunicarse con esta judicatura al correo correcto radicando el recurso de reposición, pues si bien anexó unos correos electrónicos del 25 de marzo y 11 de mayo de 2021 lo cierto es que, no fueron radicados en el correo asignado a esta judicatura jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co si no a un correo cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que no pertenece a este despacho y que no existe.

Ante la radicación que hizo el 25 de marzo de 2021, al actor le debió rebotar el envío, porque ese correo simplemente no existe. Además, contaba con muchos otros mecanismos para elevar sus solicitudes pues este despacho judicial está abierto de manera presencial al público desde comienzos de 2021 conforme se ha ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en múltiples Acuerdos; el teléfono también está disponible para elevar cualquier solicitud y finalmente, pudo consultar en el directorio de la Rama Judicial el correo electrónico realmente asignado a la judicatura.

Incluso pudo verificar la radicación de sus memoriales en el aplicativo Siglo XXI donde se registran todas las actuaciones o estar al tanto del proceso en los estados virtuales.

Máxime, es notorio que la togada estuvo pendiente del proceso durante todo este tiempo de lo contrario no habría interpuesto el recurso que nos ocupa, sin embargo, no fue acuciosa a la hora de impulsarlo siendo su deber como apoderada.

Así las cosas, como quiera que el proceso estuvo inactivo por más de un año y medio esta judicatura adoptó de oficio la decisión de decretar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., que reza:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

En ese orden de ideas, como la decisión adoptada el 15 de febrero de 2022, se ajusta a estos presupuestos y considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación es procedente, se concede en el efecto suspensivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder a la parte actora el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Por conducto de

la secretaría envíese a para lo de su competencia previo pago de las
expensas.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Ahora bien, se le pone de presente al liquidador que debe obedecer lo ordenado en auto anterior, esto es remitir los avisos en debida forma dentro del término de diez (10) días, siendo el mismo improrrogable, so pena de imponer las sanciones del caso, como quiera que la falta de dicho trámite imposibilita continuar con el asunto.

En consecuencia, se **resuelve,**

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL**, realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Requerir al liquidador para que, dentro del término de diez (10) días proceda a remitir los respectivos avisos, so pena de imponer las sanciones del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado 11 de marzo de 2022, y notificado en estado del 14 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

Como quiera que el mismo resultó infructuoso, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado a la dirección de correo electrónico advertida en la demanda. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Eduardo García de la Hoz Fandiño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **125432,6178 UVR** que a la fecha de cotización del 24 de noviembre de 2021, equivalen a **\$36.106.644,51.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	30/03/2021	\$ 52.537,68	182,5132	\$ 211.929,49
2	30/04/2021	\$ 52.896,07	183,7582	\$ 222.716,23
3	30/05/2021	\$ 53.256,89	185,0117	\$ 222.388,85
4	30/06/2021	\$ 53.508,34	185,8852	\$ 222.104,02
5	30/07/2021	\$ 53.873,34	187,1532	\$ 221.738,96
6	30/08/2021	\$ 54.240,85	188,4299	\$ 221.371,48
7	30/09/2021	\$ 54.610,86	189,7153	\$ 221.001,47
8	30/10/2021	\$ 54.983,37	191,0094	\$ 220.628,90

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40656950** Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, esta judicatura libraré mandamiento en la forma considerada legal, en ese sentido, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Ricardo Ballesteros Parra** contra **Diego Alonso Pérez Morales**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$130.000.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al togado **Ricardo Ballesteros Parra** para actuar en nombre propio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 7 de marzo de 2022, y notificado en estado del 8 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula tercera se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho advierte

que por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Cartagena de Indias - Bolívar, lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios registrales de ejecución**, siendo este el lugar de su locomoción habitual, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos. Nótese que dentro del prenotado contrato se estipuló que debía informarse cualquier cambio de domicilio del propietario del rodante y ello no se ha registrado, ni puesto de presente por la parte solicitante en su ulterior memorial.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cartagena (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado 7 de marzo de 2022, y notificado en estado del 8 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José Leonardo Gamba Rincón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagare No. 02-01432447-03

Obligación No 398023276367

1° Por la suma de \$23.940.696.73 por concepto del saldo de Capital, contenida en el pagare No. 02-01432447-03, suscrito por la demandada el día 11 de febrero de 2015 en Bogotá.

2° Por la suma de \$2.160.487.13 correspondiente a los intereses remuneratorios causados al 16 de julio de 2020.

3° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 17 de julio de 2020 sobre la suma de \$23.940.696.73 de pesos y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Obligación No 4612020049483746

1° Por la suma de \$11.427.596.00 por concepto del saldo de Capital, contenida en el pagare No. No. 02-01432447-03, suscrito por la demandada el día 11 de febrero de 2015 en Bogotá.

2° Por la suma de \$273.281.00 correspondiente a los intereses remuneratorios, causados al 16 de julio de 2020.

3° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 17 de julio de 2020 sobre la suma de \$11.427.596.00 de pesos y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Obligación No 5434481002748116

1° Por la suma de \$18.545.843.00 por concepto del saldo de Capital, contenida en el pagare No. No. 02-01432447-03, suscrito por la demandada el día 11 de febrero de 2015 en Bogotá.

2° Por la suma de \$416.311.00 correspondiente a los intereses remuneratorios, causados al 16 de julio de 2020.

3° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la

Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 17 de julio de 2020 sobre la suma de \$18.545.843.00 de pesos y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré No 207419305294

1° Por la suma de \$50.280.099.36 por concepto del saldo de Capital, contenida en el pagare No. 207419305294 suscrito por la demandada el día 27 de marzo de 2019 en Bogotá.

2° Por la suma de \$6.547.806.94 correspondiente a los intereses remuneratorios, causados al 16 de julio de 2020.

3° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 17 de julio de 2020 sobre la suma de \$50.280.099.36 de pesos y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente si es del caso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que se tasaron en \$11.953.250, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Nilfran Javier Nottola Filomena** contra **Martin Ignacio Cortés Melo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$34.500.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde abril 16 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carlos Alberto Mosquera Mogollón**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos y se pretende el cobro de los estos. En ese sentido, la actora deberá aportar una tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos refiriendo la fecha en que realizó la interversión del título de comunera a poseedora.

2° Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de Paula Vanessa Guaqueta Torres y Laura Sofía Guaqueta Torres.

3° Deberá indicar si se ha iniciado juicio de sucesión respecto del causante Fredy Augusto Guaqueta Villareal.

4° Sin ser motivo de inadmisión deberá indicar, los hechos sobre los cuales los testigos van a declarar.

5° Aporte el folio de matrícula No. 50C-1014336 con fecha de expedición no mayor a un mes.

6° Deberá aportar el avalúo catastral del predio actualizado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Mary Luz Agudelo Quevedo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$34.209.759.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por la suma de **\$11.433.495** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 03 de noviembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, y previo a decretarla, requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio del demandado, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso y (ii) aclare cuál es la dirección de domicilio del demandado en la cual pretende que se lleve a cabo la diligencia, pues se advierten dos direcciones distintas con la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y las medidas cautelares no se encuentran materializadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **María Asceneth Grisales López** en contra de **Yury Duque Montero y demás personas indeterminadas.**

Tramítense como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Por secretaría **emplácese** a **Yury Duque Montero y demás personas indeterminadas**, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-931533**. Por Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad

Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Diego Bolívar Serrato** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que se tasaron en \$32.434.167.17, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **G UW784** a favor de **Alta Originadora S.A.S.** y en contra de **María Aide Herrera Giraldo.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Edgar Luis Alfonso Acosta** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **Diana Cristina Herrera Vanegas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$111.211.978.87.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los formularios de registro de ejecución de la garantía mobiliaria e inicial.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

3° Acredite el envío de la comunicación al deudor a la dirección o direcciones insertas en los formularios registrales de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ZYN818** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **María Fernanda Niño Ramírez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Ángela Nathalia Guillen Fonseca** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, esta judicatura libraré mandamiento en la forma considerada legal, en ese sentido, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Eduardo Enrique Velásquez Serpa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.000.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al togado **Alfonso García Rubio** para actuar en nombre propio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Cali – Valle, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales ello no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos narrando los actos posesorios ejercidos por la demandante sobre el 50% del predio objeto de usucapión y la interversión del título, si ello aconteció, aclarando las fechas.

2° Deberá indicar si conoce que se haya abierto proceso de sucesión respecto de la causante Flor Marina Huertas Samacá y quienes fueron sus herederos o si ello no acontece, precise si distingue las identidades de los herederos.

3° Deberá indicar si tiene algún parentesco con la causante Flor Marina Huertas Samacá y acreditarlo con la prueba correspondiente para ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Uribe - Guajira, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales ello no se ha registrado.

3° Deberá acreditar el envío de la comunicación que establece la ley 1676 de 2.013, al deudor, con antelación a la presentación de la solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **27**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria